



43Pd Hlms ceV8 8bv8 grEy /N8+ IAA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

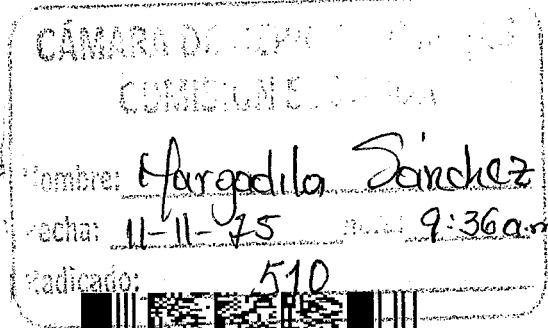
Comisión Segunda Constitucional permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-070665

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025 08:25

Radicado entrada
No. Expediente 56162/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley No. 337 de 2025 Cámara - 266 de 2024 Senado *"por medio de la cual el congreso de la república de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el encuentro cultural la pollera colorá del municipio de Sincé, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro compositor de la melodía de la "Pollera Colorá" como también la del maestro Wilson Choperena quien compuso la letra de la "Pollera Colorá"

Para tal fin, la iniciativa busca que, se declare patrimonio cultural e inmaterial de la Nación y se postule el Plan Especial de Salvaguardia el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" en reconocimiento al maestro Juan Bautista Madera Castro y sus protagonistas, sus artistas, músicos y bailarines.

Así mismo, establece que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incluir en el banco de proyectos de ese Ministerio el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" y a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento del encuentro. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos y culturales. Por su parte, ordena que se reconozca un grupo social, organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes de la tradición y prácticas culturales propias del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

Finalmente, dispone que el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, así como la administración departamental y municipal, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales para el cumplimiento de la ley.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Nro de Gaceta del Congreso 1901 de 2025 del 03 de octubre de 2025



Continuación oficio

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 5° 7° y 8° lo siguiente:

"(...) Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

(...)

Artículo 7°. Reconózcase al grupo social, sus diásporas, protagonistas y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones, como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

Artículo 8°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, así como la administración departamental y municipal, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³)

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ y en particular que corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

³COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Continuación oficio

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la

facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias.⁶

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje y exaltación de la vida del maestro Juan Bautista Madera Castro y del reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el encuentro cultural la Pollera Colorá, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, en relación con la disposición contenida en el artículo 7º del proyecto de ley, se recomienda su redacción en términos potestativos y aclarar que el reconocimiento de gestores y garantes sociales de la tradición debe observar los requisitos establecidos en el Decreto 2012 de 2017⁸ el cual fija los lineamientos para el reconocimiento, registro y fortalecimiento de los agentes y organizaciones culturales.

En virtud de esta normativa, es competencia exclusiva del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adelantar los procesos de reconocimiento y registro de los gestores culturales, conforme a los procedimientos técnicos previstos en el Sistema Nacional de Cultura. De igual manera, en la ley 666 de

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Colombia. Decreto 2012 de 2017 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones"



Continuación oficio

2017⁹ en su artículo 2º, dispuso que un 10% del recaudo de la estampilla Pro-Cultura debe destinarse a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, bajo la administración de las entidades territoriales y de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En consecuencia, declarar por vía legal a determinados grupos o personas como "gestores y

garantes culturales" podría generar un efecto presupuestal implícito para la entidad territorial, al abrir la posibilidad de acceso a dichos beneficios sin que medie el proceso formal de registro y verificación exigido por la normatividad vigente.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: Camilo Gutierrez – VG

Copia: Dr. Juan Carlos Rivera Peña, Secretario de la comisión segunda de la cámara de representantes.

⁹ Colombia, ley 666 de 2017 "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Firmado digitalmente por: CARLOS
EMILIO BETANCOURT GALEANO